

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1994, No. 1

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de marzo de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Frida Luisa de los Santos.

Abogados: Dres. Tomás Hernández Metz, Luis Scheker Ortíz e Ivette Guiliani.

Recurrida: Serigraf Dominicana, S. A.

Abogados: Dres. Carlos Marcial Bidó Félix y Pompilio Bonilla Cuevas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frida Luisa de los Santos, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 361038, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Juan Tomás Mejía y Cotes No. 45, Condominio Plaza Central, Apto. 2-B, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Scheker Ortíz, por sí y por los Dres. Tomás Hernández Metz e Ivette Guiliani, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz, por sí y por los demás abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de junio de 1994, suscrito por el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, por sí y por el Dr. Carlos Marcial Bidó Félix, abogados de la recurrida, Serigraf Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en la casa No. 19 de la avenida 27 de Febrero, Ensanche Miraflores;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 30 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por desahucio ejercido por la demandante; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Serigraf Dominicana, S. A. a pagar a la señora Frida Luisa de los Santos A., la suma de

RD\$9,469.48 (Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos Oro con Cuarenta y Ocho Centavos), por concepto de comisiones de ventas realizadas; **TERCERO:** Se condena a la empresa Serigraf Dominicana, S. A. al pago de las costas del procedimiento en favor y en provecho de los Dres. Luis Scheker Ortíz y Tomás Hernández Metz y la Dra. Ivette Guiliani, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se rechaza el incidente planteado por la parte recurrida por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se comisiona a las partes a presentar cualquier medida de instrucción o de lo contrario presentar sus conclusiones al fondo; **Tercero:** Se ordena el depósito del acta de no conciliación No. 2153, de fecha 6 de septiembre de 1991; **Cuarto:** Se fija la audiencia pública del día veintiocho (28) de abril del año en curso (1994), a las nueve (9) horas de la mañana; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Nicandro Pérez Ruiz, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que notifique la presente decisión, reservando las costas, para ser fallada conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Desconocimiento y violación de la ley. Carencia de base legal;

Considerando, que a su vez la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido notificado el memorial de casación por la recurrente a la recurrida, después de haber transcurrido más de cuarenta (40) días de la interposición del mismo, en la Secretaría de Tribunal *a-quo*;

Considerando, que el recurso de casación interpuesto mediante depósito del memorial de casación en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 28 de abril de 1994, o sea en la forma prescrita por las disposiciones del artículo 640 de la Ley No. 16-92, promulgada el 29 de mayo de 1992 y publicada el 14 de junio de 1992, que es el nuevo Código de Trabajo de la República Dominicana;

Considerando, que el artículo 643 de esa misma ley dispone que: “En los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria”;

Considerando, que el memorial de casación fue notificado a la recurrida el 10 de junio de 1994, según consta en el acto No. 53, de esa fecha, instrumentado por el ministerial Salvador A. Aquino, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; que entre la fecha del depósito del memorial de casación y la notificación de éste a la recurrida transcurrieron cuarenta y tres (43) días;

Considerando, que el artículo 639 del referido estatuto legal dispone que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación, cuando la notificación del memorial al recurrido se haga fuera del plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643, por aplicación extensiva del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la sanción de esa irregularidad debe ser la

caducidad de dicho recurso, independientemente de la nulidad consagrada por el artículo 590 del referido código, que dispone: “Será declarada nula toda diligencia o actuación verificada antes de la expiración del plazo legal que deba precederle o después de expirado aquel en el cual haya debido ser verificada:

Primero: Cuando la inobservancia del plazo perjudique el derecho de defensa de una de las partes o derechos consagrados por este código con carácter de orden público; **Segundo:** Cuando impida o dificulte la aplicación de este código o de los reglamentos de Trabajo”;

Considerando, que al haber sido notificado el memorial de casación fuera del plazo de cinco (5) días prescrito por el artículo 643 del nuevo Código de Trabajo, dicho recurso debe ser declarado caduco.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Frida Luisa de los Santos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Carlos Marcial Bidó Félix y Pompilio Bonilla Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do